

Panamá, 18 de mayo de 1999.

Su Excelencia
AIDA L. MORENO de RIVERA
Ministra de Salud
E. S. D.

Señora Ministra:

Me refiero a Nota No.1467/DMS/DDIRH/DPIRH fechada 27 de abril de 1999, en la que tiene a bien consultarme respecto a la aplicación del escalafón de los Inspectores del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (inspectores Antivectoriales), creado a través de la Ley 17 de 24 de diciembre de 1985.

En tal sentido, es nuestro deber indicarle a Usted que la labor de asesoría jurídica que efectivamente, desarrolla este Despacho debe ajustarse indefectiblemente, a lo que señalan las leyes que la establecen; en este norte, el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, al referirse a esta labor de asesoría que nos corresponde desempeñar, como institución adscrita al Ministerio Público, establece: *“Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos de su circunscripción. En aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central donde existen departamentos o asesores jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo sobre el punto en consulta;”* (Lo subrayado es de este Despacho).

Del numeral copiado, fácilmente, puede inferirse que toda Consulta elevada a este Despacho, por instituciones estatales donde existan departamentos o asesores jurídicos debe contener como requisito SINE QUA NON, el criterio legal adjunto del asesor jurídico de la institución consultante respecto del tema consultado.

Al examinar su solicitud, hemos observado que la misma trae consigo criterio legal, pero el mismo a nuestro juicio es un tanto escueto, pues sólo consta de seis (6) líneas. Hacemos la observación dado que la Ley establece claramente que toda Consulta que sea formulada a este Despacho debe contener el criterio jurídico del Asesor Legal de la institución, lo que significa que la situación sometida a opinión nuestra, ya ha sido debidamente estudiada, analizada y definida por el cuerpo colegiado de Asesores de la institución consultante.

Empero, como es nuestro interés primordial colaborar de manera activa en el buen desarrollo de las actuaciones administrativas de las instituciones gubernamentales y solicitándole que en el futuro próximo se anexe un criterio legal mucho más amplio que el que ahora se anexó, pasamos a ofrecerle nuestras orientaciones respecto del tema en cuestión.

Primeramente, nos remitiremos a la Ley No.17 de 24 de diciembre de 1985, *“Por la cual se crea y reglamenta el Escalafón para Inspectores del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y programas adscritos al mismo”*, publicada en Gaceta Oficial No.20.465 de 6 de enero de 1986; Resolución No.17 de 26 de agosto de 1987, por la cual se Reglamenta el concurso y clasificación de los aspirantes a las vacantes del

Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, publicada en Gaceta Oficial No.20.893 de 24 de septiembre de 1987; y, al Reglamento Interno para la Reglamentación de Concursos y Clasificación de los Aspirantes a las Vacantes de los Inspectores Antivectoriales. Estas normas, las analizaremos en conjunto dado que todas y cada una de ellas guardan relación directa con el tema objeto de estudio.

Vamos a referirnos, en primera instancia a la Ley No.17 de 24 de diciembre de 1985, antes señalada, que crea el Escalafón para los Inspectores del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (S.N.E.M.) y programas adscritos. Esta Ley, fue elaborada con la finalidad básica de garantizar no sólo la preparación técnica del personal, lo que involucra su mejoramiento profesional, estabilidad de acuerdo con los principios constitucionales, incremento salarial, tomando en cuenta sus créditos académicos, años de servicios, desempeño de sus labores, etc.; sino también, de lograr el mejoramiento efectivo de los diferentes programas de salud pública a nivel de todo el territorio nacional.

En este orden, es necesario definir qué se entiende por Inspectores Antivectoriales, éstos son funcionarios del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (S.N.E.M.) que, bajo la supervisión del Jefe inmediato, cumple con las funciones correspondientes a alguna de las siguientes posiciones: 1. Rociador en el Programa de Control de Malaria; 2. Asistente de Fumigación Mecanizada; 3. Rociador en el Programa de Control de Vectores; y, 4. Insectorista.

Dada la naturaleza de la labor que realizan estos funcionarios, se creó el Escalafón en miras a establecer una escala salarial acorde y justa al desempeño real de su trabajo, dicha escala está dividida en categorías y etapas; cada una de las categorías comprende siete etapas sucesivas y cada de ellas durará tres (3) años de servicios. (Cfr. Artículo 5 de la Ley 17 de 1985).

El meollo del asunto planteado está en definir cuándo se considera que un Inspector Antivectorial pasa a una categoría superior y lo que ésta representa salarialmente.

En tal dirección, el artículo 19 de la Ley 17 de 1985, textualmente dispone:

¿ARTÍCULO 19. En los casos en que se produzcan ascensos de categoría, el funcionario se ubicará en la etapa cuyo salario sea inmediatamente superior al que devengaba en la categoría inferior¿. (Lo subrayado es de este Despacho).

En términos generales lo que procura esta Ley es asegurar el bienestar y beneficio de los funcionarios que desempeñan la labor de Inspector Antivectorial, de allí entonces que la norma transcrita vaya dirigida a buscar la mejora salarial del funcionario en razón del cambio de categoría que le corresponda, esto debe ir enlazado de manera armónica con la etapa subsiguiente, porque resulta ilógico que un funcionario esté o se ubique en una etapa que no es pertinente con la categoría señalada en la Ley, lo que contraría entonces la definición del salario.

Lo congruente en este caso es, que el funcionario que ingrese a la institución, acceda a las diferentes categorías de acuerdo a los requisitos que señala la propia Ley, es decir, teniendo como marco de referencia la experiencia que haya acumulado en el cargo

anterior. Ello es así, al tenor de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 17 in comento, cuando dice:

¿ARTÍCULO 7. Los ascensos de categoría se realizarán dependiendo de la disponibilidad de las posiciones vacantes y el cumplimiento, por parte del funcionario, de requisitos mínimos establecidos para la correspondiente categoría¿. (Lo subrayado es de este Despacho)

Lo anterior significa que todo ascenso va a depender de que exista efectivamente la vacante de la posición, pero adicionalmente a ello deben reunirse los requisitos mínimos que la Ley ha dispuesto para la categoría respectiva.

Todo lo anterior nos hace concluir que el funcionario concursante, debe revisar al momento de concursar para una posición mejor, que la categoría es concordante con la etapa, de modo que se dé lo que la Ley ha procurado un ascenso de categoría, para optar por un mejor salario. De allí entonces, que estemos de acuerdo con el criterio que hasta ahora mantiene la institución consultante y que oportunamente, ha expuesto su Asesor Legal.

Debe tomarse en cuenta a nuestro juicio, que en relación con estos cambios de categorías y etapas consiguientemente, la Ley ha sido por demás explícita al ofrecer un detalle de las funciones que debe realizar el Inspector Antivectorial, así como de la forma en que se accede a las diferentes categorías; en este orden la Resolución No.17 de 26 de agosto de 1987, también reglamenta el concurso y clasificación de los diferentes aspirantes a estos cargos, estableciendo y reafirmando los aspectos que deben considerarse en los concursos; en igual sentido, el Reglamento Interno para la Reglamentación de Concursos y Clasificación de los Aspirantes a las Vacantes de los Inspectores Antivectoriales, recoge algunos elementos que deben tomarse en consideración al momento de precisar ajustes de categorías, conforme los concursos que se realicen, así los artículos 4, 9, 13 y 15 se refieren a estos aspectos y para mayor ilustración pasamos a copiarle tales contenidos, que exactamente dicen:

¿ARTÍCULO 4. La fecha para establecer los años de servicio en el cargo es la de toma de posesión, no la de asignación de la posición en el concurso.¿

-----0-----

¿ARTÍCULO 9. Todo funcionario que desee participar en los concursos, tendrá que enviar la documentación completa. (Evaluaciones, Certificación, Certificado Escolar, etc.).¿

-----0-----

¿ARTÍCULO 13. La especialización a que se refiere la Ley 17 del 24 de diciembre de 1985 para optar por las posiciones de Inspector Antivectorial VI y VII son las siguientes: control integral de los vectores en la Epidemiología de las enfermedades transmisibles como Malaria, Dengue, Leishmaniasis, Encefalitis, etc., avalados estos cursos de especialización por la OPS/OMS, organismos internacionales, y las universidades tanto nacionales como internacionales.¿

-----0-----

¿ARTÍCULO 15. La evaluación será satisfactoria cuando tenga un mínimo de 70%.¿

Consideramos, pues, que todas las disposiciones transcritas ponen de relieve los requisitos que deben reunirse para acceder al cargo de inspector antivectorial. De lo cual observamos que, es la propia normativa quien indica los parámetros a seguir dentro de esta materia.

Luego de un examen de las normas aludidas reiteramos que lo pertinente en estos casos es que la posición sometida a concurso corresponda a la etapa inmediatamente superior a la que se encuentra, el funcionario concursante, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 17 de 1985 y, cumpliendo de antemano con los requisitos que señala la misma.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿